

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió el incidente. Para su proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada inicial, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió el incidente de sanción por desacato a orden judicial.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho toda vez que no se escuchó al niño para saber su opinión en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite el apoderado de la demandada solicita: “ 1. Se sirve revocar los numerales 1,2,3 y 7 del auto de fecha 14 de julio de 2021. 2. Que se declare que mi mandante no ha incumplido injustificadamente el régimen de visitas establecido en la sentencia del 28 de agosto de 2.019. 3. Que con el fin de garantizar el derecho consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, desarrollado por el artículo 52 de la Ley de Infancia y Adolescencia, de esclarecer la posible comisión de una violencia de género y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, se tenga en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones. 4. Que se ordenar al ICBF del Centro Zonal que corresponda al domicilio del niño, que procedan a investigar la posible situación de vulneración de derechos en que pueda encontrarse el niño, y se proceda al respectivo Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos de forma inmediata.”

Al respecto debe decirse que antes de decidir el incidente esta funcionaria ordenó a través de la Asistente Social del despacho se hiciera una intervención a todo el grupo familiar es decir al padre a la madre y al niño DIEGO a fin de prepararlos y asesorarlos para el restablecimiento de visitas en los términos que fue conciliado y aprobado por el despacho este restablecimiento tendrá lugar a partir del 12 de marzo del año en curso.

*En dicha intervención la mencionada trabajadora social , se encargó no solamente de escuchar a los padres sino muy especialmente al niño, de quien informa desde el inicio de su seguimiento que “Los conflictos entre los padres no han cesado y **el niño ya presenta problemas psicológicos**, que es necesario intervenir a tiempo, así que la recomendación de esta funcionaria fue para ambos padres, es que no colocaran al niño en situación de escoger a uno de los dos, no fustigarlo haciéndole preguntas sobre el otro padre, evitar las discusiones entre ellos y que el niño se entere revisando el celular. **Es necesario un tratamiento psicológico al niño que involucre a ambos padres**, con el fin de aminorar la agresividad*

existente aún, para tratarse entre ellos”, y en el informe del 06-06-2021 señala esta misma funcionaria que “Se está entonces, ante una situación de mucho riesgo psicológico para este niño, se les ha recomendado sesiones terapéuticas psicológicas urgentes para el grupo familiar, sin embargo, a la fecha estas no se han dado. La problemática entre los padres continúa y cada día involucra más al niño, quien debe tomar postura ante cada uno de ellos. **Es evidente que al niño se le están vulnerando sus derechos a tener vínculos afectivos, con su padre y madre de manera sana, lo cual constituye un tipo de violencia psicológica, en lo cual se observa que ambos padres se ven incurso de una u otra manera.** Es necesario por tanto remitir el caso al ICBF, para determinar si es del caso reestablecer los derechos del niño, y se pueda brindar un estudio individual y grupal familiar psicológico, valoración y asesoramiento al niño y al grupo familiar, en pro de su interés superior”. (lo resaltado es nuestro)

Sobre el interés superior de NNA, el art. 26 del C.I.A. indica que en toda en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. Así mismo, La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” .

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Como se indicó en el auto recurrido, con fundamento en el anterior informe y en las pruebas recaudadas en el incidente y ante todo teniendo en cuenta el interés superior del niño, se decidió dicho trámite incidental. Debe recordarse que el incidente se trata de establecer si la demandada incumplió o no la orden dada mediante sentencia que aprobó la conciliación entre las partes de fecha 28 de agosto de 2019, lo cual fue aceptado por la misma demandada cuando en su interrogatorio manifestó que estaba esperando que se resolviera el mismo, cuando las visitas estaban ya claramente establecidas y así se le hizo saber a la demandada. No obstante lo anterior, se procuró que se restablecieran las visitas entre padre e hijo, inclusive con una intervención de la asistente social para facilitarlas, pues más que sancionar el fin último de estos incidentes es que se cumplan las visitas, No obstante ello, de conformidad con los informes de la asistente, se siguieron presentando obstáculos por parte de la madre del niño para que las mismas se cumplieran en los términos en que fueron fijadas.

Luego entonces, debemos concluir que el despacho no incurrió ni en errores de juicio ni de procedimiento al proferir el auto atacado. Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**

- No reponer el auto de fecha 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn.-

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32454253ef8b073878532f70541319857f330c91d907093aba0f823d381c1514

Documento generado en 17/08/2021 10:21:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**